San Andrés, Isla, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 0175-24

Referencia: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante: **ORIANA OSPINA CABAL**
Demandado: **OPERADORA ARISTON AW SAS**
Radicado: **88-001-41-05-001-2023-00143-00**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que, a través de correo institucional, se allegó memorial poder y solicitud de remisión del link del expediente virtual, por parte de quien se identifica como apoderado Judicial de la sociedad demandada.

Ahora bien, se tiene que tal circunstancia implica la vinculación de la demandada al presente proceso, por lo que resulta aplicable lo contemplado en el Artículo 301 del Código General del Proceso, por remisión analógica del Artículo 145 C.P.L., el cual a letra reza:

> ***"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.*** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*
>
> *(…)"*

Así las cosas, se tendrá notificada a la parte demandada por conducta concluyente conforme lo establece la citada norma.

Aunado a lo anterior, se observa el poder suscrito por el señor **WILLIAM VARGAS RIVERA,** en calidad de representante legal de la sociedad demandada, a favor del profesional en derecho **DIEGO RENE VIVAS MENDOZA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.119.379 de Bogotá D.C. y T.P. No 305.243 del C.S.J., para que sea reconocido como su apoderado judicial, por lo que previo examen del poder allegado y con fundamento en lo rituado en el Artículo 74 del CGP., procederá el Despacho a reconocerle personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior, teniendo en cuenta que el poder arrimado al plenario reúne los requisitos exigidos por el Artículo ibídem.

En ese orden de ideas, y en cuanto al nombramiento de curador ad litem y el emplazamiento de la sociedad demandada, el cual se dispuso en aras de garantizar los derechos fundamentales de las partes acorde a lo dispuesto en el artículo 48 Ibídem, preservando así la oportunidad procesal en el presente asunto, teniendo en cuenta que se le imprimió el trámite pertinente, se procede a **RELEVAR del cargo de curador ad-litem** al profesional del derecho **DAVID PUA PAUTT**, dentro del

proceso de referencia como curador ad-litem de la parte demandada, así como también a actualizar la página de registro nacional de personas emplazados .

Por último, se dispone a estarse a lo resuelto en providencia de fecha 11 de abril de 2024, en la cual se señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 C.P.PT y S.S., **el día 22 de mayo de 2024 a las 09:00 a.m.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, a la sociedad OPERADORA ARISTON AW SAS.

SEGUNDO: Reconocer personería al profesional del derecho **DIEGO RENE VIVAS MENDOZA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.119.379 de Bogotá D.C. y T.P. No 305.243 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

TERCERO: RELEVAR del cargo de curador ad-litem al profesional del derecho DAVID PUA PAUTT, dentro del proceso de referencia como curador ad-litem de la parte demandada, así como también la actualización de la página de registro nacional de personas emplazadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Estarse a lo resuelto en providencia de fecha 11 de abril de 2024**,** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva

QUINTO: Por secretaria remitir el expediente digital a las partes para conocimiento.

SEXTO: Por secretaria líbrense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GUZMÁN MONTES
Juez

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SAN ANDRÉS, ISLAS

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 0034**, a las partes el anterior auto, hoy **18 DE ABRIL DE 2024** a las 08:00 a.m.

Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

OCTAVIO PERDOMO MORENO
Secretario

ASJ

Firmado Por:

Andrés Guzman Montes

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107a153d594529c422857ca2f6da1ab2a55e1d3870b5775981c9a1dbc8277911**
Documento generado en 17/04/2024 05:51:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica